

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 6590-2005-PHC/TC
APURIMAC
RICHARD ROQUE QUISPE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de octubre de 2005, reunida la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Richard Roque Quispe contra la resolución expedida por la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Andahuaylas de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, de fojas 519, su fecha 6 de julio de 2005, que declara improcedente la demanda de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 28 de agosto de 2003, interpone demanda de hábeas corpus contra los vocales integrantes de la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Andahuaylas de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, señores Mejía Román, Sarmiento Núñez y Olmos Huapalla; los vocales supremos integrantes de la Sala Penal de la Corte Suprema de la República, señores Cabala Rossand, Humaní Lamas, Vega Vega y Aguayo del Rosario, y contra la fiscal superior, magistrada Banda Ortiz. Sostiene haber sido procesado por delito de tráfico ilícito de drogas, causa penal de tramitación irregular en la que fue condenado, imponiéndosele 15 años de pena privativa de libertad; asimismo, que al no encontrarse conforme, interpuso Recurso de Nulidad por irregularidades en la tramitación y en la propia sentencia. Alega que la Sala Suprema emplazada, sin tener en cuenta la prohibición de reformar en peor garantizada por la Norma Constitucional, procedió a incrementar la pena impuesta a 25 años de privación de libertad, en abierta violación a sus derechos constitucionales. Aduce que la Sala Mixta emplazada le ha dado trato diferente, toda vez que en procesos iguales y en otros de mayor gravedad las penas impuestas fueron más benignas.

Finalmente alega que la Fiscal Superior emplazada, durante la audiencia de lectura de sentencia, se reservó el derecho de interponer Recurso de Nulidad para posteriormente

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

presentar un medio de impugnación que nunca antes había sido interpuesto, el cual arbitrariamente fue admitido por los vocales superiores cuestionados, lo que sumado al exceso de detención sufrido, pues estuvo detenido más de 18 meses sin que se dispusiera la ampliación de la detención preventiva, acreditan de manera evidente las irregularidades cometidas en el proceso penal, las cuales no fueron tomadas en cuenta por los vocales supremos emplazados.

El Segundo Juzgado Especializado Penal de Andahuaylas, con fecha 22 de abril de 2005, declaró improcedente la demanda de hábeas corpus, argumentando que dicho proceso constitucional no puede constituirse en una supra instancia jurisdiccional capaz de revisar resoluciones dictadas dentro de un proceso regular, tanto más, si la sentencia expedida tiene carácter de cosa juzgada.

La recurrida confirmó la apelada por considerar que, de autos, no se acredita la vulneración constitucional demandada: por el contrario, se evidencia la tramitación del debido proceso.

FUNDAMENTOS

1. Mediante proceso de hábeas corpus se cuestiona la Ejecutoria Suprema que incrementa la pena impuesta al demandante. Se aduce vulneración al debido proceso y la transgresión de la prohibición constitucional de reformar en peor, presuntas irregularidades que inciden en la libertad individual del demandante.

§. Determinación del acto lesivo objeto del control constitucional

2. Del análisis de los argumentos expuestos en la demanda se advierte que el recurrente aduce un presunto exceso de detención preventiva, pues [...] estuvo detenido más de 18 meses, sin que se dispusiera la ampliación de la detención preventiva [...]” (sic)

En tal sentido, al cuestionar mediante hábeas corpus el incremento de la pena impuesta, se colige que su detención es definitiva, ordenada mediante mandamiento escrito y motivado del juez, dictado en la sentencia condenatoria, cuya confirmación y reforma en el extremo de la pena se cuestiona mediante el presente proceso constitucional.

3. En consecuencia, al acreditarse de autos que antes de la interposición de la demanda ha cesado el exceso de detención invocado, resulta de aplicación -en este extremo- el inciso 5) del artículo 5º del Código Procesal Constitucional.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. En relación al extremo demandado, esto es, la vulneración a los principios y derechos de la función jurisdiccional, en reiterada jurisprudencia (EXP. N.º 1230-2002-HC/TC Caso Tineo Cabrera) este Colegiado ha sostenido “[...] que si bien el proceso de hábeas corpus no tiene por objeto proteger en abstracto el derecho al debido proceso, en el presente caso, habida cuenta de que se han establecido judicialmente restricciones al pleno ejercicio de la libertad locomotora, tras la imposición e incremento de una pena privativa de libertad, el Tribunal Constitucional tiene competencia, *ratione materiae*, para evaluar la legitimidad constitucional de los actos judiciales considerados lesivos”.

§. Análisis del acto lesivo materia de reclamación constitucional

5. La controversia, en el presente caso, gira en torno a la acusada arbitrariedad de la resolución judicial que incrementa la pena impuesta al demandante, quien alega que en su caso concreto “[...] el Fiscal Superior se reservó el derecho y no interpuso Recurso de Nulidad(...)” (sic).

Por tanto, será materia de evaluación si la resolución judicial firme fue dictada con manifiesto agravio al debido proceso, a la tutela jurisdiccional y a la prohibición constitucional de reformar en peor.

§. El derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional

6. El artículo 139º de la Norma Suprema establece los principios y derechos de la función jurisdiccional, consagrando en el inciso 3 la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Es decir, garantiza al justiciable, ante su pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos establecidos por los instrumentos internacionales.

Este enunciado, recogido por el artículo 4º del Código Procesal Constitucional, establece que “[...] se entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal penal”.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL****§. De la reformatio in peius**

7. Del estudio de autos, se advierte que el recurrente fue condenado a 15 años de pena privativa de libertad por la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado Peruano, tipificado por el artículo 297°, inciso 7, del Código Penal (fs. 17/25); sanción que fue incrementada por Ejecutoria Suprema que reformándola en este extremo le impone 25 años de pena privativa de libertad.

8. Como expresa el artículo único de la Ley N.º 27454, que modifica el artículo 300° del Código de Procedimientos Penales, “[...] si el recurso de nulidad es interpuesto por uno o varios sentenciados, la Corte Suprema sólo puede confirmar o reducir la pena impuesta y pronunciarse sobre el asunto materia de impugnación [...]”, salvo que el medio impugnatorio haya sido interpuesto también por el Ministerio Público, en cuyo caso “[...] la Corte Suprema podrá modificar la pena impugnada, aumentándola o disminuyéndola cuando ésta no corresponda a las circunstancias de la comisión del delito”, estableciendo como requisito que “[...] El Ministerio Público, el sentenciado y la parte civil deberán fundamentar en un plazo de diez días el recurso de nulidad, en cuyo defecto se declarará inadmisibles dichos recursos.”

9. Una exigencia de esta naturaleza se impone por la necesidad de respetar el derecho de defensa de la persona sometida a un proceso penal, lo cual no se lograría si destinada su participación a defenderse de cargos criminales precisados en la denuncia o en la acusación fiscal, termina ésta siendo condenada por otros cargos respecto de los cuales, no tuvo oportunidad de defenderse y también porque no puede modificar la pena aumentándose los extremos de la sanción, no habiendo interpuesto medio impugnatorio el titular de la acción penal. De lo contrario, si el, el Ministerio Público no cuestiona en dicho extremo la sentencia, debe entenderse como consentida y, por tanto, prohibida la reforma subiendo la pena en perjuicio del condenado

10. Al respecto resulta que del estudio de autos se advierte que el día 22 de julio de 2002, la representante del Ministerio Público, en el acto de lectura de sentencia, *se reservó* la facultad de impugnación conforme aduce el demandante. Sin embargo, mediante escrito de fecha 23 de de julio de 2002, esto es, al día siguiente de expedida la sentencia, interpuso el mal denominado Recurso de Nulidad conforme a copia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

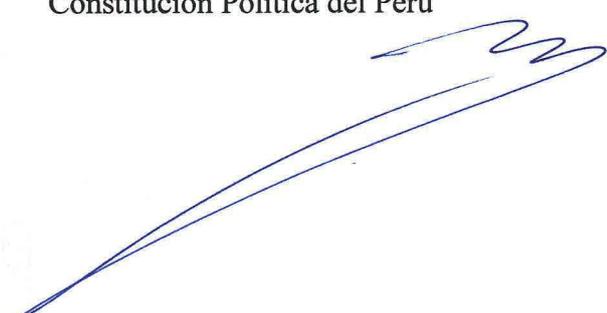
certificada que obra en autos a fojas 26 y 27. De ello se colige que los Vocales superiores emplazados concedieron la impugnación a la sentencia en aplicación del artículo 292° de la ley procesal de la materia, que señala cuáles son resoluciones recurribles mediante dicho recurso.

A mayor abundamiento, el artículo 295° del Código de Procedimientos Penales señala que “[...] el recurso de nulidad se interpondrá dentro del día siguiente al de expedición y lectura de la sentencia o de notificación del auto impugnado(...)”

11. En este orden de los actuados, aparece pues que el recurso fue interpuesto por escrito dentro del término previsto por ley; siendo así la expresión **me reservo** proferida por la Fiscal emplazada después de la lectura de sentencia, no refleja conformidad con ella ni mucho menos signo de negativa del representante del Ministerio Público a interponer dicho recurso.
12. Por ello, al verificarse de autos que tanto el Ministerio Público como el demandante recurrieron la sentencia cuestionada mediante Recurso de Nulidad, **no** se evidencia la reforma en peor invocada, pues la modificación y aumento de la pena en este caso es atribución legal conferida a los Vocales emplazados, tanto más, si dicho aumento de pena está debidamente motivado, conforme al propio texto de la Ejecutoria Suprema.

En consecuencia, en el presente caso no se acredita las vulneraciones invocadas en la demanda, no resultando de aplicación al caso de autos el artículo 2.° del Código Procesal Constitucional.

Por lo que el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6590-2005-PHC/TC
APURIMAC
RICHARD ROQUE QUISPE

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)